

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES



### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 294.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Muriel de la Fuente, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se realicen y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de esta periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Soria 14 de Agosto de 1941.

El Gobernador,  
1844 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Con motivo del Alzamiento de diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos, y acogiéndose a la ley de doce de Agosto del mismo año, el Gobierno de la República concedió ascensos al personal que se distinguió en la represión.

Revisada la conducta de los que se distinguieron entonces, no es justa la permanencia en los empleos y ventajas conseguidas en tales circunstancias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan anulados los ascensos concedidos por el Gobierno de la República al personal que se distinguió en la represión del Alzamiento de diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Artículo segundo. El personal citado conservará su actual empleo, pero perdiendo antigüedad hasta colocarse en su antiguo puesto.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. —FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14.)

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

del Instituto de Estudios de Administración local creado por ley de 6 de Septiembre de 1940,

(Continuación)

Art. 27. La Sección tercera, con el alcance que fija el artículo cuarto de la ley de 6 de Septiembre de 1940 y el octavo de este reglamento, organizará las enseñanzas de Administración y Urbanismo, según el detalle que determina el apartado especial siguiente:

#### II.—Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos

Art. 28. Constituye materia capital del Instituto de Estudios de Administración local la enseñanza de esta clase de ciencias, tanto para la formación y el perfeccionamiento profesional co-

mo para la satisfacción de aspiraciones vocacionales desinteresadas.

Art. 29. Al frente de la Sección constituida por la Escuela habrá un Director de estudios, nombramiento que podrá recaer en el propio Director del Instituto.

Art. 30. En correspondencia con las diversas enseñanzas determinadas por la ley constitutiva y por este reglamento, se otorgarán, con vigencia oficial, títulos, diplomas y certificados.

El título expresará la condición profesional y habilitará, previo nombramiento en la forma prevista por disposición legal, para el ejercicio de ella. Habrán de poseerlo los Oficiales administrativos de las Corporaciones locales, excluidos los municipios de menos de tres mil habitantes, y los Secretarios, Interventores y Depositarios de las mismas.

El diploma expresará la formación especializada en un ramo técnico de interés local. La Escuela organizará por ahora las enseñanzas de Técnico urbanista y de Técnico auxiliar, sin perjuicio de ir organizando las de otras especialidades. El diploma otorgará condición preferente, a quienes lo posean para optar a las plazas que se provean, en relación con cada competencia, por las Corporaciones locales, cumplidas las condiciones legales de aptitud.

El certificado es la expresión típica de las actividades libres de la Escuela, en sus proyecciones de perfeccionamiento y de ampliación de estudios, o en la de mera iniciación, o en la de general orientación de cuantas personas sin sujeción a un plan uniforme aspiren a poseer competencia en algunos sectores de las técnicas varias relacionadas con la acción municipal, formados por la propia iniciativa personal. No obstante este carácter desinteresado, la posesión de los certificados constituirá mérito especial en los funcionarios que los ostenten, cuando tomen parte en concurso o para proveer plazas que no correspondan al turno de antigüedad, así como para el ingreso en las Corporaciones locales, cuando no esté condicionado por la exigencia de un título.

Art. 31. Expedirán los títulos el Ministerio de la Gobernación, una vez terminados en la Escuela los estudios correspondientes a cada preparación. Los diplomas y los certificados serán expedidos por el propio Instituto, previas las pruebas que se establezcan.

Art. 32. Antes del comienzo de cada curso se determinará por la Comisión permanente del Instituto de Estudios de Administración local el cupo de matrícula correspondiente a cada una de las preparaciones que se sigan en la Escuela. Para determinarlo en las preparaciones encamina-

das a conseguir un diploma o un certificado, no se establecerán más limitaciones que las impuestas por la eficacia pedagógica y por las condiciones de los locales.

El cupo de matrícula correspondiente a los cursos de preparación de funcionarios, para obtener los respectivos títulos, estará determinado por el número de plazas vacantes, dentro de cada categoría, en las Corporaciones locales, mas un tanto, que oscilará entre el 20 y el 30 por 100, de las que se calcula hayan de producirse hasta la fecha de terminación de los cursos.

Art. 33. Para que la Comisión permanente del Instituto pueda fijar el cupo de matrícula a que se refiere el artículo anterior habrá de obtener del Ministerio de la Gobernación los datos necesarios, hasta conocer los cuales no se anunciarán las plazas que hayan de cubrirse. El propio Ministerio aprobará los programas que hayan de regir para el ingreso en la Escuela.

Art. 34. El ingreso en la Escuela para todos los que aspiran a poseer un título se realizará mediante el sistema único de oposición entre los que posean las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en las oposiciones que faciliten el acceso a los cursos preparatorios de Secretarios de primera categoría, será condición indispensable poseer el título de Licenciado en Derecho.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en las oposiciones que procuren el acceso a la preparación de Secretarios de segunda categoría, se precisará la posesión del título de Bachiller, o del de Maestro Nacional, o bien ser Oficial del Ejército.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes a la preparación para Secretarios de tercera categoría no necesitarán poseer título especial, sino reunir las condiciones generales de nacionalidad, ejercicio de los derechos civiles y buena conducta moral y política. Pero la superioridad de título se computará como mérito al resolver la oposición necesaria para el ingreso.

4.<sup>a</sup> En las oposiciones para ingresar en los cursillos que se establezcan para optar el título de Oficial administrativo se exigirá solamente la aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato, o bien ser Maestro Nacional, Perito Mercantil u Oficial del Ejército. Pero se reputará como mérito preferente, computable al fallar la oposición, poseer el título de Bachiller en relación únicamente con aquellos que acrediten tan sólo haber cursado la parte de él que constituye condición mínima para este ingreso.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes a la preparación para Interventores habrán de ser Licenciados en Derecho o Profesores mercantiles.

6.ª Para obtener el ingreso en la preparación para Depositarios será preciso estar en posesión del título de Perito mercantil.

Art. 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Secretarios de segunda categoría, con más de diez años de servicios, que posean el título de Licenciado en Derecho, quedarán capacitados, mediante un curso de ampliación de estudios en la Escuela para cubrir una tercera parte de las vacantes de primera categoría.

Art. 36. La preparación para obtener los diplomas de Técnico urbanista se limitará a quienes posean los de Arquitecto, Ingeniero o Médico.

Los diplomas de Técnico auxiliar se otorgarán mediante estudios y pruebas reservados a quienes se encuentren en posesión de títulos o certificados de Ayudantes de Ingenieros, Peritos agrícolas, industriales, electricistas, Aparejadores, Sobrestantes o asimilados, previo discernimiento de las condiciones equiparables por la Comisión permanente del Instituto.

Art. 37. Los certificados se otorgarán mediante la asistencia, eficazmente aprovechada, a cursos, para ingresar en los cuales no se exige Título ni oposición, salvo que se trate de ciertos cursos especiales. Únicamente en el caso de que se hiciera necesario limitar, por exigencias materiales, el cupo de esta matrícula, anunciará la Escuela un concurso para el ingreso.

Art. 38. La Dirección general de Administración local organizará un registro de funcionarios, en el cual se inscribirán, con expresión de antigüedad, los Secretarios, Interventores, Depositarios y Oficiales administrativos que vayan obteniendo títulos en la Escuela, y al proveer las vacantes se anunciarán a concurso entre dichos titulados y los que tuvieren adquirido su derecho dentro de cada categoría.

Con relación a este registro público se formarán los respectivos escalafones.

Art. 39. Se exige escolaridad para obtener los títulos, diplomas o certificados de la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos. Sólo en casos particulares de notoria excepción podrá dispensar la Comisión permanente del Instituto la asistencia a alguno de los cursos que habiliten para la obtención de los títulos, no de los diplomas o certificados, sin que por ningún motivo quepa reducir el número y plazos establecidos para las pruebas de suficiencia.

Art. 40. Se facilitará, al acceso a los cursos para titulados, con carácter gratuito, hasta un 10 por 100 del cupo total de matrícula, a quienes, acreditando insuficiencia de recursos económicos hubieran destacado notablemente en la oposición para el ingreso en la Escuela. Para conser-

var estas matrículas será condición indispensable obtener la declaración de aptitud en las pruebas finales de cada curso.

A la matrícula gratuita de esta clase se acumulará, con carácter de beca, una cantidad en metálico que se determinará en el presupuesto anual del Instituto y que nunca será inferior al 25 por 100 de lo que se recaude por concepto de matrícula, expedición de títulos y extensión de certificaciones de Secretaría.

Las Corporaciones locales, por su parte, podrán pensionar a determinados alumnos de su circunscripción o contribuir con cantidades presupuestas asignadas a esta misma clase de aspirantes, para la constitución de las becas del Instituto.

Art. 41. Al publicarse la convocatoria anual para el ingreso en la Escuela, la Comisión permanente del Instituto anunciará número y cuantía de las becas, así como las condiciones de opción a ellas.

Art. 42. Las Corporaciones locales cuyo presupuesto no sea inferior a 1.000.000 de pesetas, establecerán anualmente bolsas de estudio para uno por lo menos de sus funcionarios administrativos o técnicos que deseen perfeccionar o ampliar estudios en los cursos especiales que habilitan para la obtención de un diploma o de un certificado. La cuantía de estas bolsas nunca será inferior a la que, por concepto de beca, establezca el Instituto de Estudios de Administración local, más el importe de las matrículas del beneficiario. Las Corporaciones locales reglamentarán la concesión de las bolsas de viaje teniendo en cuenta la capacidad de vocación y los méritos contraídos por los funcionarios a su servicio.

Art. 43. Podrán asistir como oyentes a los cursos profesionales, siempre que lo consientan la capacidad de los locales, y abonando los derechos de matrícula, personas que no hubieran ingresado en la Escuela, si aspiran únicamente a obtener un certificado, sin ninguno de los derechos inherentes a la calidad del titulado.

Art. 44. Los cursos comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 45. La Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos tendrá su sede central, como Sección del Instituto de Estudios de Administración local, en Madrid.

Únicamente para la preparación de Secretarios de segunda y tercera categorías y de Oficiales administrativos y de Técnicos auxiliares podrá la propia Escuela constituir centros en las localidades que determina el artículo 2.º

Del mismo modo podrán desarrollarse en esas mismas zonas de influencia cultural cursos de

perfeccionamiento o ampliación sobre temas concretos de Administración local, especialmente los que se refieran a modalidades o instituciones propias de esas zonas.

Pero tales centros o cursos tendrán, desde el punto de vista de la dependencia docente y administrativa, carácter de expansión de la obra de la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos, y quedarán sujetos en todos los aspectos a las normas que emanen del Instituto de Estudios de Administración local.

*Planes de estudios, pruebas y matriculas*

Art. 46. Para los Secretarios de primera categoría y para los Interventores habrá dos cursos anuales los cuales constarán de enseñanzas comunes básicas y de enseñanzas especiales por cada uno de dichos grupos de funcionarios.

Primer curso

Principios fundamentales de política y de administración.

Derecho municipal (parte general e historia del municipio).

Hacienda pública general.

Fundamentos de urbanismo (para Secretarios).

Técnica de presupuestos y contabilidad administrativa (para Interventores). Primer curso.  
Elementos de Estadística.

Segundo curso

Régimen de la vida local española.

Haciendas locales.

Régimen jurídico y protectorado de la vida local (para Secretarios). Contratación administrativa (para Secretarios).

Documentación y organización de oficina (para Secretarios).

Técnica de presupuestos y contabilidad administrativa (para Interventores). Segundo curso.

Art. 47. El plan de estudios de los aspirantes al Cuerpo de Depositarios de Administración local se determinará en cada convocatoria por el Consejo del Patronato, con aprobación del Ministerio de la Gobernación. Dicho plan se formulará teniendo en cuenta el que rige para los Interventores adaptándolo a la especialidad de las funciones de los Depositarios.

(Se continuará)

---

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Terminados los concursos que para proveer en

propiedad las plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de primera categoría se convocaron mediante el reglamentario anuncio en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 11 de Diciembre de 1940 y publicados los nombramientos definitivos de los designados, han quedado sin proveer un importante número de vacantes; unas que por falta de candidatos o concursantes, resultaron desiertas, y otras que, al pasar los nombrados en dicho concurso a sus nuevos destinos, habrán de producirse, pero que por no haber expirado el plazo posesorio no pueden darse como vacantes definitivas, por estar a resultas del referido acto posesorio.

La expresada circunstancia, juntamente con la consideración de la conveniencia de normalizar cuanto antes la vida y funcionamiento de las Corporaciones locales, aconseja celebrar nuevo concurso a fin de dotarlas de un selecto personal que, al margen de la interinidad y aquietados en los cargos con su carácter de propietarios, presten con entusiasmo el mayor y más eficaz rendimiento en su importante labor, sirviendo, con la satisfacción que su fijeza en los mismos les proporcione, los intereses que las Corporaciones a su gestión confíen.

Esta Dirección general, reconociéndolo así y deseando dar exacto cumplimiento a la ley de 23 de Noviembre del citado año, así como a la orden de 4 de Diciembre siguiente, y demás disposiciones aplicables, ha acordado y dispuesto:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado, se tengan por convocados los concursos para la provisión en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales y de Ayuntamiento de primera categoría que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluidos en el escalafón de Secretarios de Administración local de primera categoría, de 30 de Octubre de 1940, suplemento al número 342 del *Boletín oficial* del Estado de fecha 7 de Diciembre último, soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

3.º Se concede un plazo de 30 días, hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos, que serán dirigidas al Director general de Administración local y deberán presentarse en el Ministerio

de la Gobernación (Dirección general de Administración local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas, la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de Enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta expedida por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones locales, desde el día 1.º de Enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el periodo o periodos de servicios, conducta observada aptitud y suficiencia acreditadas y en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones provinciales o Corporaciones locales en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir además aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que originen los concursos, los concursantes al presentar sus instancias satisfarán veinticinco pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la documentación completa como plazas solicite. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de las plazas que se pretenda más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquellos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la ad-

judicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Dirección general en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el *Boletín oficial* del Estado, se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallan pendientes de depuración has que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los concursantes que lo fueron también del recientemente celebrado quedan relevados de presentar nueva documentación, pero en la instancia en la que soliciten tomar parte en el actual habrán de hacer detallada referencia de los en tonces aportados y, en el caso de solicitar ahora mayor número de vacantes que en el anterior, habrán de presentar tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la documentación completa, como más plazas soliciten, cumpliendo así lo dispuesto en la norma séptima de esta orden.

12 Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación del anuncio de los concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid 12 de Agosto de 1941.—El Director general de Administración local, José María Fluxá.

Relación de vacantes de Secretarías de primera categoría, desiertas en el concurso últimamente celebrado y producidas con posterioridad al mismo.

*Provincia de Albacete*

Ayuntamiento de Yeste, 10.000 pesetas.

*Provincia de Alicante*

Ayuntamiento de Pego, 9.000 pesetas.

*Provincia de Almería*

Ayuntamiento de Nijar, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Serón, 9.000 pesetas.

*Provincia de Badajoz*

Ayuntamiento de Barcarrota, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Campanario, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fuente del Maestre, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Quintana de la Serena, pesetas 9.000.

*Provincia de Baleares*

Ayuntamiento de Ciudadela, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Lluchmayor, 9.000 pesetas.

*Provincia de Cádiz*

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, pesetas 9.000.

Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, pesetas 9.000.

Ayuntamiento de Olvera, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de San Roque, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Tarifa, 10.000 pesetas.

*Provincia de Castellón*

Ayuntamiento de Almazora, 9.000 pesetas.

*Provincia de Ciudad Real*

Ayuntamiento de Moral de Calatrava, 9.000 pesetas.

*Provincia de La Coruña*

Ayuntamiento de Mugía, 9.000 pesetas.

*Provincia de Huelva*

Ayuntamiento de Ayamonte, 10.000 pesetas.

*Provincia de Jaén*

Ayuntamiento de Castillo de Locubín, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Quesada, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Santiago de la Espada, pesetas 9.000.

Ayuntamiento de Santisteban del Puerto, pesetas 9.000.

Ayuntamiento de Valdepeñas de Jaén, 9.000 pesetas.

*Provincia de Las Palmas*

Ayuntamiento de Guía, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Telde, 11.000 pesetas.

*Provincia de Lugo*

Ayuntamiento de Becerreá, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Castro de Rey, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cervantes, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cospeito, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Guspín, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Neira de Jusa, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Puebla del Brollón, 9.000 pesetas.

*Provincia de Madrid*

Ayuntamiento de Getafe, 9.000 pesetas.

*Provincia de Málaga*

Ayuntamiento de Alahurín el Grande, 10.000 pesetas.

*Provincia de Murcia*

Ayuntamiento de Bullas, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Calasparra, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cehegín, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fuente-Alamo de Murcia, 9.000 pesetas.

*Provincia de Orense*

Ayuntamiento de Cartelle, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de La Peroja, 9.000 pesetas.

*Provincia de Oviedo*

Ayuntamiento de Allande, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Castropol, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Ibias, 9.000 pesetas.

*Provincia de Orense*

Ayuntamiento de Pravia, 10.000 pesetas.

*Provincia de Palencia*

Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, pesetas 9.000.

*Provincia de Pontevedra*

Ayuntamiento de La Cañiza, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Rodeiro, 9.000 pesetas.

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Ayuntamiento de Icod, 10.000 pesetas.

*Provincia de Santander*

Ayuntamiento de Camargo, 9.000 pesetas.

*Provincia de Sevilla*

Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Lebrija, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Lora del Río, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Mairena de Alcor, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Paradas, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Villanueva del Río 9.000 pesetas.

Relación de vacantes de Secretarías de primera categoría sujetas a la posesión de los señores designados en el último curso.

*Provincia de Albacete*

Ayuntamiento de Albacete 13.000 pesetas.

Ayuntamiento de Tobarra, 10.000 pesetas.

*Provincia de Almería*

Ayuntamiento de Adra, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Dalias, 10.000 pesetas.

*Provincia de Badajoz*

Ayuntamiento de Azuaga, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cabeza del Buey, 10.000 pesetas.

*Provincia de Cáceres*

Ayuntamiento de Plasencia, 10.000 pesetas.

*Provincia de Cadiz*

Ayuntamiento de San Fernando, 12.000 pesetas.

*Provincia de Castellón*

Ayuntamiento de Vall de Uxó, 9.000 pesetas.

*Provincia de Ciudad Real*

Ayuntamiento de Almadén, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Campo de Criptana, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Herencia, 9.000 pesetas.

*Provincia de Córdoba*

Diputación provincial, 16.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fernán-Núñez, 9.000 pesetas.

*Provincia de La Coruña*

Ayuntamiento de Arzua, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Coristanco, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Laracha, 10.000 pesetas.

*Provincia de Huelva*

Ayuntamiento de Bollullos del Condado, pesetas 9.000.

Ayuntamiento de Calañas, 10.000 pesetas,

Ayuntamiento de Valverde del Camino, 9.000 pesetas.

*Provincia de Jaen*

Ayuntamiento de Bailén, 9.000 pesetas.

*Provincia de Logroño*

Ayuntamiento de Calahorra, 10.000 pesetas.

*Provincia de Lugo*

Ayuntamiento de Chantada, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Friol, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Monforte de Lemos, 11.000 pesetas.

Diputación provincial, 12.000 pesetas.

Ayuntamiento de Villalba, 11.000 pesetas.

*Provincia de Madrid*

Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Colmenar Viejo, 9.000 pesetas.

*Provincia de Murcia*

Ayuntamiento de Abanilla, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Molina de Segura, 10.000 pesetas.

*Provincia de Orense*

Ayuntamiento de Allariz, 9.000 pesetas.

*Provincia de Oviedo*

Ayuntamiento de Cangas de Onís, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Carreño, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Laviana, 10.000 pesetas.

*Provincia de Palencia*

Ayuntamiento de Palencia, 11.000 pesetas.

*Provincia de Pontevedra*

Ayuntamiento de Covelo, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Sanguenjo, 10.000 pesetas.

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife, 15.000 pesetas.

*Provincia de Sevilla*

Ayuntamiento de Ecija, 12.000 pesetas.

*Provincia de Toledo*

Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, 9.000 pesetas.

*Provincia de Valencia*

Ayuntamiento de Carcagente, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Catarroja, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Gandía, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Onteniente, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Sueca, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, pesetas 10.000.

*Provincia de Vizcaya*

Ayuntamiento de Portugalete, 9.000 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1941.—El Director general, José María Fluxá.

(B. O. del E. del día 13.)

COMISARÍA DE CARBURANTES LIQUIDOS

*Nota sobre restricción de carburantes líquidos*

Las dificultades creadas por el conflicto internacional en la importación de productos petrolíferos se han incrementado últimamente con la insuficiencia de medios de transporte marítimo y dificultades de carga en los puertos de origen, produciéndose como consecuencia de ello una disminución de las reservas que, como elemental deber de previsión, deben hallarse en todo momento a disposición de la Nación.

No pudiendo mantenerse una importación de productos que compense el actual consumo sin alterar la cuantía de aquellas reservas, es preciso bajar éste a los límites que la importación

tolere, y, por tanto, aumentar la restricción en el consumo. Por este motivo, deberán los consumidores intensificar la sustitución de estos productos de importación por otros como carbón, electricidad, gasógenos, etc., toda vez que las circunstancias pueden obligar a medidas de mayor privación y sacrificio en el consumo.

La carencia de medios para el transporte marítimo de estos productos es tal que incluso ha creado dificultades de abastecimiento en países productores de petróleo, habiendo éstos empezado recientemente a adoptar medidas de restricción en el consumo.

Ante estas realidades, la Comisaría de Carburantes Líquidos espera que los consumidores, dándose cuenta de la situación, colaboren patrióticamente procurando por todos los medios utilizar los cupos de carburantes líquidos en aquellos servicios de mayor urgencia o imprescindible necesidad, sustituyendo los demás con otros elementos de transporte o energía mientras estas circunstancias persistan, absteniéndose, además de solicitar cupos extraordinarios de carburantes toda vez que, por el contrario, cada consumidor y en cada caso debe procurar la economía buscando la forma de reemplazar con otros medios el consumo de estos carburantes.

En consecuencia, a partir de 1.º de Septiembre próximo, y como ampliación de las medidas de restricción actualmente en vigor, se adoptan las siguientes:

*Consumo oficial.*—Se rebajan los cupos mensuales un 25 por 100 y se pone de manifiesto a lógica conveniencia de suprimir el uso de vehículos de potencias elevadas, sustituyéndolos por los de pequeña potencia con lo cual los cupos mensuales producirían mayor rendimiento y podrán atenderse mayor número de servicios.

*Usos industriales, agrícolas, «taxis» y transportes* (Tarjetas clases I, J, E, G y H).—Se continuará aplicando por las Juntas provinciales de Carburantes Líquidos las rebajas de cupos ordenadas en la circular número 23 de esta Comisaría. No se concederán nuevas tarjetas para servicio de «taxis» (tarjetas clase E a vehículos de potencia superior a 18 HP).

*Vehículos de turismo* (Tarjetas clase A).—Además de la reducción de cupos últimamente ordenada en la circular número 23, no se entregará cupo alguno a los vehículos de potencia superior a 18 HP, los que empezarán a ser precintados desde 1.º de Septiembre. Los propietarios de éstos deberán situarlos, antes de 1.º de Septiembre, en la localidad donde hayan de ser precintados, solicitándolo de las Juntas provinciales de Carburantes Líquidos durante los ocho primeros

días de dicho mes, pasado cuyo plazo incurrirán en sanción.

Los vales de autorización de compra correspondientes al mes de Agosto que queden sin consumir en poder de los propietarios de estos vehículos, podrán ser presentados en las Agencias comerciales de C. A. M. P. S. A. para la devolución en metálico de su importe.

Madrid 12 de Agosto de 1941.

(B. O. del E. del día 14.)

#### COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

*Circular núm. 3.—A los fabricantes de jabón, pasta de sopa, chocolate y productos derivados de la leche.*

Con el fin de ordenar en forma adecuada los servicios de distribución encomendados a esta Comisaría de Recursos, los fabricantes de jabón, pasta de sopa, chocolate y productos derivados de la leche, establecidos en esta provincia, remitirán, por duplicado, directamente y por correo a esta Comisaría de Recursos (Avenida de José Antonio, 60, Madrid), las declaraciones juradas de existencias prevenidas en las circulares de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, números 96, 112, 153, 154 y 156, el día 20 de cada mes, entendiéndose que las existencias mensuales se referirán, con previsión, a lo elaborado hasta fin de cada mes.

En caso de que por algún motivo circunstancial, la producción efectiva en los diez últimos días no coincidan con la prevista en las declaraciones, lo comunicarán precisamente en las dos primeras fechas del siguiente, indicando los motivos que la hubieren hecho variar. Las declaraciones juradas deberán obrar, sin excusa ni pretexto en poder de esta Comisaría, antes del día 25 de cada mes; previniendo que, aparte de las sanciones a que hubiere lugar, se reducirá o suprimirá a los infractores la asignación de cupos de materias primas.

Los modelos de las declaraciones juradas se ajustarán a los anteriormente establecidos por disposiciones de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y los fabricantes quedan relevados del envío de las declaraciones juradas que remitan hasta esta fecha, en cumplimiento de aquellas disposiciones.

En el deseo esta Comisaría de Recursos de evitar en lo posible las sanciones que la ocultación o falsedad en las declaraciones llevan consigo, recuerda la gravedad de las penas prevenidas en las leyes de 30 de Septiembre de 1940 y 24 de Junio de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 11 de Agosto de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

1847